



# Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"



## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 030 -2018-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 07 FEB. 2018

### VISTOS:

Los recursos de apelación promovida por los administrados: Ubaldina VALENZUELA RIVEROS y Sócrates ANTONIO RAMIREZ, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 1123-2017-DREA y 1122-2017-DREA, y demás antecedentes que se aparejan;

### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través del SIGE N° 17203 de fecha 16 de octubre del 2017, que da cuenta al Oficio N° 3289-2017-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con **Registros del Sector Nros. 9017-2017-DREA y 9229-2017-DREA**, remite al a la Gerencia Regional de Desarrollo Social los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Ubaldina VALENZUELA RIVEROS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1123-2017-DREA, del 11 de setiembre del 2017 y **Sócrates ANTONIO RAMIREZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1122-2017-DREA, del 11 de setiembre del 2017 a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 55 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1123-2017-DREA, del 11 de setiembre del 2017, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, las solicitudes entre otros de la administrada **Ubaldina VALENZUELA RIVEROS** con DNI. N° 31521228, sobre reintegros de pago por subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su progenitor Rafael Valenzuela Chuyma;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1122-2017-DREA, del 11 de setiembre del 2017, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, las solicitudes entre otros del administrado **Sócrates ANTONIO RAMIREZ**, con DNI. N° 31341686, sobre reintegros de pago por subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de sus progenitores que en vida fueron Julián Antonio Cartagena y Esperanza Ramírez Argote respectivamente;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos los recurrentes presentaron sus petitorios en el término legal previsto;

Que, el **Acto Firme** conforme señala el Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa





# Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL”



se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, el Artículo 219 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, señala el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento, a la vez el Artículo 51 de la Ley N° 24029, señala el profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge equivalente a dos remuneraciones o pensiones y subsidio equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre;

Que, la **Ley N° 30518** Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”;

Que, igualmente el Artículo 55 numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, **establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos, se advierte si bien los recurrentes **Ubalдина VALENZUELA RIVEROS** y **Sócrates ANTONIO RAMIREZ** en uso del derecho de contradicción administrativa que les asiste vienen invocando la atención por parte de la administración los reintegros del subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de sus seres queridos antes mencionados, que la ley faculta su otorgamiento previo cumplimiento de las formalidades establecidas a los deudos. Sin embargo habiéndose dictado con anterioridad las Resoluciones Directorales N° 0135-1992, de fecha 17 de julio de 1992, 1465-2006 de fecha 06 de julio del 2006 y 2094-2009 de fecha 01 de diciembre del 2009, con las que se les han reconocido y cancelado las sumas correspondientes por gastos de sepelio y luto, en función a la remuneración total permanente (equivalentes a 04 y 02 remuneraciones). A la actualidad de conformidad al Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, dichas resoluciones han quedado firmes administrativamente, no siendo por lo tanto impugnables sus extremos, de igual manera tratándose de **REINTEGROS** de pago solicitados, por los conceptos antes señalados, tanto la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y la Ley del Presupuesto para el Año Fiscal del Sector Público 2017, limitan atender administrativamente cualquier pago sino se cuenta con la partida respectiva en el Presupuesto Institucional correspondiente. Por lo mismo resultan inamparables las pretensiones venidas en grado;

Estando a la Opinión Legal N° 367-2017-GRAP/08/DRAJ, del 31 de octubre del 2017;

Por tanto en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de





# Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"



030

Elecciones del 22 de diciembre del 2014, Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2018-GR.APURIMAC/GR, del 05 de enero del 2018 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR**, las Solicitudes y/o Procedimientos tramitados mediante SIGE N°17203-2017, por guardar relación o conexión al caso que amerita resolverse conjuntamente.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, INFUNDADO** los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Ubalдина VALENZUELA RIVEROS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1123-2017-DREA, del 11 de setiembre del 2017 y **Sócrates ANTONIO RAMIREZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1122-2017-DREA, del 11 de setiembre del 2017 respectivamente. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo, como antecedente.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE**, con la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



*W. Venegas*  
**Wilber Fernando VENEGAS TORRES**  
GOBERNADOR REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

WFVT/G.GR.AP.  
DGBC/DRAJ.  
JGR/ABOG.

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac  
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe

